

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-26/2026

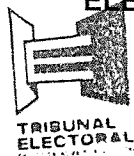
AL C. YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:51 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 02-dos de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



José Antonio Gb.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-26/2026

PARTE ACTORA: ANDRÉS
CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS Y DIRECCIÓN
JURÍDICA, AMBAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN
MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva en la que se determina el **sobreseimiento** del juicio electoral interpuesto en contra de la omisión de atender el incidente de nulidad interpuesto dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-86/2026.

Lo anterior, al estimarse que este asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en virtud de que, en esta misma fecha, se dictó sentencia definitiva en el procedimiento invocado.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Parte actora promovente:	o Andrés Concepción Mijes Llovera
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Presentación de la denuncia e inicio del procedimiento. El ocho de junio, Yahir de la Luz Trinidad presentó una denuncia, ante el *Instituto Electoral*, en contra del *promovente*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

A su vez, el once siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia y

determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador POS-86/2026.

1.2. Escrito de incidente de nulidad. Seguida la secuela procesal, el treinta y uno de agosto, la *parte actora* presentó un escrito mediante el cual solicitó la nulidad del emplazamiento y la regularización del procedimiento sancionador aludido.

1.3. Presentación de la demanda. El veintidós de septiembre, la *parte actora* presentó una demanda de juicio electoral para controvertir la presunta omisión de emitir un pronunciamiento relativo al incidente que promovió.

1.4. Admisión y trámite ante este Tribunal Electoral. El veinticinco siguiente, la Magistrada Presidenta admitió a trámite el presente medio de impugnación y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

Seguida la secuela procesal, el magistrado instructor determinó que no existían diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una omisión que se atribuye a la *Comisión de Quejas* y a la *Dirección Jurídica*¹.

3. IMPROCEDENCIA

En atención a que las causas de sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en el artículo 318, de la *Ley Electoral*, **son cuestiones de orden público**, se deben examinar previo al estudio de fondo, las hagan valer las partes o **incluso de oficio**, ya que de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución de fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

Al respecto, este Tribunal considera que, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, porque el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.

En efecto, de la fracción invocada, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 67 y 164, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 1, fracción I, 85, fracción II, y 276 de la *Ley Electoral*; así como en los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral en el acuerdo general 9/2020.

Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo³.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el presente asunto, el *promovente* controvierte la presunta omisión, que atribuye a la *Comisión de Quejas* y a la *Dirección Jurídica*, de emitir una determinación sobre el pretendido incidente de nulidad del emplazamiento dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-86/2026.

Así, se advierte que la reclamación de la *parte actora* consiste en que este Tribunal Electoral declare existente la omisión que aduce y, en consecuencia, ordene a las autoridades responsables emitir una contestación fundada y motivada ante su solicitud.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera que el juicio electoral resulta **improcedente** porque, con independencia de la actualización de una diversa causal de improcedencia, éste ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que, mediante sesión pública celebrada en esta fecha, se resolvió el procedimiento ordinario sancionador POS-86/2026.

Ante ello, resulta inviable realizar el estudio de fondo pretendido pues no subsiste la materia sobre la cual este órgano jurisdiccional pueda realizar un pronunciamiento.

En efecto, al haber sido resuelto en definitiva el procedimiento sancionador aludido, es evidente que la omisión reclamada ha dejado de producir efectos jurídicos, pues la etapa procesal dentro de la cual el *promovente* planteó el incidente de nulidad concluyó con el dictado de la resolución definitiva.

² Cuyo contenido es análogo al artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*.

³ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Así, cualquier determinación que este Tribunal Electoral pudiera adoptar respecto de la omisión alegada carecería de efectos prácticos, ya que las responsables no podrían retrotraer la sustanciación de un procedimiento que ya fue resuelto, en definitiva.

En consecuencia, al haberse extinguido la materia de la controversia, proviene decretar el **sobreseimiento** del juicio, al haber quedado sin materia⁴.

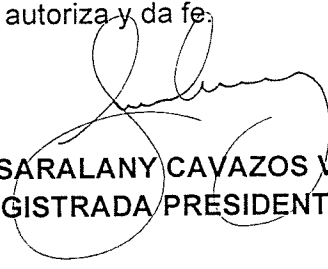
4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio.

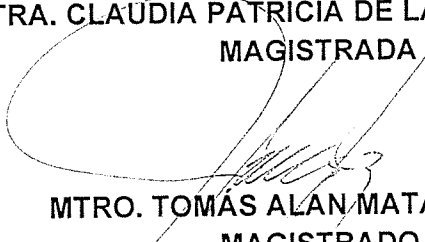
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

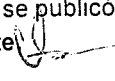
Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

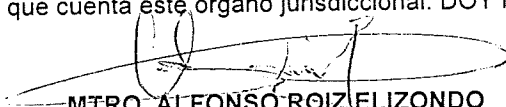

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. **Conste** 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de dos fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

⁴ Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* en el juicio general SM-JG-4/2026.

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Rolz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente SE-26/2020 mismo que consta de 2 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2020.




MTRO. ALFONSO ROLZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.